

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

A fs. 243/255 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) confirmó -por mayoría- la sentencia de la instancia anterior, y en consecuencia, rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani, con el fin de que YPF S.A. le entregue una copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión suscripto entre esa sociedad y Chevron Corporation, para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén (en adelante, el "Acuerdo").

Para así decidir, ponderó que si bien el actor invocaba el decreto 1.172/03 de acceso a la información pública para sustentar su pedido, ese reglamento no le resultaba aplicable a la empresa requerida en virtud de lo establecido en el art. 15 de la ley 26.741. Sobre este punto, explicó que la aludida ley constituía un régimen normativo especial, superior y posterior al invocado reglamento y, como consecuencia de ello, las previsiones de este último no podían modificar las condiciones previstas por el legislador para la compañía.

Asimismo, descartó la normativa ambiental invocada por el requirente para justificar el acceso al acuerdo (leyes 25.675 -Política Ambiental Nacional- y 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública-) y rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15 de la ley 26.741 y 7°, inc. c), de la ley 25.831.

Por último, puso de manifiesto la falta de intervención en las actuaciones de la empresa extranjera (Chevron Corporation) que había constituido con YPF S.A.

relaciones jurídicas internacionales y señaló la potencial afectación de sus derechos y del interés nacional que tal omisión podría acarrear.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 257/278, que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causal de arbitrariedad. Ante esta decisión, la apelante presentó recurso de hecho que, bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1, corre agregado por cuerda a la presente causa.

En esencia, sostiene que YPF S.A. se encuentra dentro del ámbito de aplicación del anexo VII del decreto 1.172/03, puesto que esa empresa: i) es mayoritariamente estatal; ii) explota petróleo cuya propiedad inalienable e imprescriptible pertenece al Estado, es decir, explota un bien de dominio público; iii) goza de exenciones impositivas, recibe aportes y subsidios del Estado; y iv) recurre a fondos públicos para financiarse.

Entre otros agravios, califica de arbitraria la sentencia en virtud de la interpretación parcial y caprichosa que realiza de las leyes 25.675 y 25.831, y plantea la inconstitucionalidad de los arts. 15 de la ley 26.741, 7° -inc. c)- de la ley 25.831, y 16 -incs. a), c) y d)- del anexo VII del decreto 1.172/03, por estimarlos contrarios a su derecho de acceso a la información pública y ambiental.

-III-

Considero que, por razones de economía procesal, es conveniente tratar de manera conjunta lo referido al recurso

## *Procuración General de la Nación*

extraordinario de fs. 257/278 y al de hecho del expediente CAF 37747/2013/1/RH1, que corre por cuerda.

-IV-

Ante todo, cabe recordar que entre las funciones de este Ministerio Público se encuentra la de velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la ley 24.946).

En ese entendimiento, estimo que resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones formuladas en el precedente publicado en Fallos: 335:1412 (caso "Ruarte Bazán") y, más recientemente, en la sentencia del 25 de febrero de 2014, *in re* U.39, L.XLVIII, "Utrera, Gastón Ezequiel c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ art. 32 - ley 24.751".

En aquellos casos se señaló que, si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas).

Cabe destacar que el proceso tramitó sin la participación de Chevron Corporation quien habría suscripto con YPF S.A. el acuerdo cuyo conocimiento reclama el actor, circunstancia que fue advertida por la cámara -voto de la mayoría- al señalar que "la pretensión involucra una empresa extranjera, que ha constituido con YPF S.A. relaciones jurídicas internacionales, sin que haya sido oída en este proceso, lo cual

involucra no sólo una potencial afectación de su derecho constitucional a la defensa en juicio sino también, de manera indirecta, el interés nacional (ley 26.741)".

De ese modo, más allá de la calidad en la que aquélla hubiera debido participar, en mi concepto, corresponde darle la posibilidad de intervenir en las actuaciones para que manifieste lo que estimare pertinente en defensa de sus derechos, habida cuenta de que ellos podrían verse afectados, eventualmente, por los efectos de la resolución final de la causa.

En consecuencia, debido a la deficiencia en la integración del proceso estimo que debe declararse la nulidad de las actuaciones en los términos de la doctrina sentada por V.E. en los precedentes antes citados.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Ejecutiva Administrativa  
Procuraduría General de la Nación